

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

**Por medio de la cual se revoca totalmente el auto N° 200-03-50-04-0279 del 30 de noviembre de 2011, y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. ANTECEDENTES.**

Que CORPOURABA mediante auto No. 200-03-50-04-0279 del 30 de noviembre de 2011, declaró iniciado una investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos contra el señor ABRAHAM GUIAO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.871, en calidad de representante legal de la sociedad PINCOPEZ, identificada con Nit. 90040919-9.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente quedando surtida el día 20 de diciembre de 2011.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.**

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente N° 160101-0126-2007, se evidencia que al auto N° 0279 del 30 de noviembre de 2011, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos incurre en varias imprecisiones. Toda vez que, no se estableció de manera clara contra quien se iniciaba la investigación sancionatoria ambiental, igualmente, esta Corporación erró en vincular y formular pliego de cargos contra el señor ABRAHAM GUIAO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.871, por cuanto, esta debió perseguir a la sociedad en este caso puntual PINCOPEZ, identificado con Nit. 90040919-9, más no contra su representante legal, así mismo, no se establecieron de manera correcta los cargos formulados, no se citaron las conductas presuntamente realizadas y se omitió tipificar e individualizar el proceso normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que lo contenido del auto N° 0279-2011, se entra en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

**Artículo 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

**Resolución**

Por medio de la cual se revoca totalmente el auto N° 200-03-50-04-0279 del 30 de noviembre de 2011, y se adoptan otras disposiciones.

**En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.**

El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en el auto que otorga el termino para presentar los alegatos de conclusión se debe establecer de manera clara y precisa los motivos de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la investigación administrativa ambiental mediante la cual se podrá llegar a imponer una sanción si hubiere lugar.

Acorde con lo antes indicado, no se puede seguir surtiendo con las etapas del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, por cuanto existe una vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto N° 200-03-50-04-0279 del 30 de noviembre de 2011, toda vez, que no se formuló cargo alguno, no se individualizó plenamente a los presuntos infractores, no se describió la conducta imputable ni se relacionó el proceso normativo.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que “La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”.

Al no determinarse plenamente la identidad de los presuntos infractores y al no individualizar y describir los cargos formulados, esta autoridad ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados por ella.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

De tal manera que un proceso sancionatorio como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

**Resolución**

**Por medio de la cual se revoca totalmente el auto N° 200-03-50-04-0279 del 30 de noviembre de 2011, y se adoptan otras disposiciones.**

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-04-0279 del 30 de noviembre de 2011, por el cual se inició una investigación y se formuló pliego de cargos.

**V. RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el auto N° 200-03-50-04-0279 del 30 de noviembre de 2011, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se formuló pliego de cargos en contra el señor ABRAHAM GUISAO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.871.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, procédase adelantar la investigación administrativa a que haya lugar, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor ABRAHAM GUISAO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.871, y a la sociedad PINCOPEZ, identificada con Nit. 90040919-9, a través de su representante legal o sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE TAMAYO GONZALEZ**  
**Director General (E)**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Ángel Martínez Prieto		10/10/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 160101-126-2007